REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín - Antioquia, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	**No. 033 de 2021**
EJECUTANTE	**GLADYS DURAN MEDINA**
EJECUTADO	**PROTECCIÓN S.A**
RADICADO	05001-31-05-017-2021-00238-00
PROCEDENCIA	Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito
PROCESO	Ejecutivo Conexo al 2015-00763
TEMA	Mandamiento de pago indexación deficitaria
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO

MANDAMIENTO DE PAGO

La señora **GLADYS DURÁN MEDINA** a través de su apoderado judicial promovió demanda ejecutiva en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A,** para que, por el trámite del proceso ejecutivo laboral, se libre mandamiento de pago a favor de la ejecutante y en contra de la entidad ejecuta, así:

1.Por la **indexación del retroactivo** de la pensión de sobrevivientes causado desde el día 09 de marzo del 2013 y hasta el mes de abril del 2021.

2.Por la suma de **CATORCE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M.L.C. ($14'261.242.oo)** por concepto de costas procesales.

3.Por la indexación de la anterior condena.

4.Por las costas procesales causadas dentro del presente proceso ejecutivo.

Para fundamentar sus pretensiones expone los siguientes,

HECHOS

... "Primero-. Mi mandante demandó por la vía de un proceso ordinario laboral a la AFP PROTECCIÓN S.A. para obtener el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes por la muerte de su hijo, el señor Jairo García Durán, quien era afiliado de dicha administradora de pensiones.

Segundo-. Su Despacho, mediante sentencia del día 08 de junio del 2016, CONDENÓ a PROTECCIÓN a reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes a partir del día 09 de marzo del 2013. Condenó, igualmente, al pago del retroactivo pensional debidamente indexado.
Absolvió el pago de costas procesales.

Tercero-. El H. Tribunal Superior de Medellín, mediante sentencia del día 05 de abril del 2018, CONFIRMÓ en su totalidad la sentencia de primera instancia. Condenó a PROTECCIÓN al pago de las costas procesales en ambas instancias. El valor de las costas en segunda instancia fue de $781.242.

Cuarto-. La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia SL 3803 del día 11 de agosto del 2020, radicación No. 81334, decidió NO CASAR la sentencia de segundo grado. Condenó a la accionada a pagar la suma de $8'480.000 por concepto de costas procesales.

Quinto-. Su Despacho, mediante Auto del día 1º de febrero del 2021, liquidó las costas procesales en primera instancia por valor de $5'000.000. Igualmente, se archivó el proceso. Así las cosas, el Despacho liquidó, como costas procesales dentro del proceso ordinario laboral, la suma de $14'261.242.oo.

Sexto-. La entidad ejecutada, mediante carta del día 05 de mayo del 2021, notifica a mi mandante del cumplimiento de las sentencias emitidas por la jurisdicción ordinaria laboral. En dicha misiva se le informa a la actora que, para el mes de mayo, le estará cancelando la suma de $77'232.283 por concepto de retroactivo pensional causado desde el día 03 de marzo del 2013.

Séptimo-. La entidad ejecutada no canceló suma alguna por concepto de indexación y costas procesales.

Octavo-. La sentencia judicial constituye título ejecutivo por contener una obligación clara, expresa, líquida y actualmente exigible a cargo de la entidad ejecutada" …

CONSIDERACIONES

Revisada la Sentencia proferida dentro del proceso ordinario con radicado 05001 31 05 017 2015 00763 00 y la cual sirve de base para esta ejecución, se tiene que en el numeral tercero de dicha providencia se condenó a PROTECCIÓN S.A al reconocimiento y pago de la indexación a favor de la demandante la cual debía ser calculada por la entidad demandada a partir de la fecha de emisión de la Sentencia, el 8 de junio de 2016 y hasta la fecha en que se efectuara el pago efectivo de la obligación impuesta.

A folios 9-20 de la demanda ejecutiva obra la Resolución del 5 de mayo de 2021 a través de la cual Protección da cumplimiento parcial a la Sentencia emitida por el Despacho y en la que se observa el pago por la prestación económica de sobrevivencia, con un valor por el retroactivo de $77´232.283,oo; sin cancelar la suma por indexación y costas procesales.

Efectuados los cálculos y siguiendo los parámetros establecidos en la sentencia de instancia, se tiene que la indexación, asciende a la suma de $4´495.192,22. Así las cosas y teniendo en cuenta el pago realizado por la entidad ejecutada, se colige que se le adeuda al demandante la suma de **$4´495.192,22.** por concepto de indexación.

Por otro lado, Protección S.A por un error involuntario pagó la suma de **$9´261.242** por concepto de costas a órdenes del Juzgado 18 Laboral, luego de tramitada la conversión por parte de este Despacho, se tiene el **Titulo No. 413230003749633** por valor de **$9´261.242** a orden del Juzgado 17 Laboral del Circuito de Medellín. Respecto a lo anterior se debe tener en cuenta el auto del 1 de febrero de 2021 mediante el cual se reponen las costas en la suma total de **$14´261.242** por lo que se le adeuda a la ejecutante la suma de **$5´000.000** por concepto de costas procesales y agencias en derecho.

Sumas anteriores por las cuales se librará mandamiento de pago.

Según lo hasta aquí expuesto y conforme al artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el artículo 422 del Código General del Proceso, se observa que existe una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte accionada por lo que se librará mandamiento de pago por el concepto arriba reseñados a los que fue condenado la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍS PROTECCIÓN S.A, en las providencias emitidas.

Por otra parte, frente al embargo y retención de las sumas de dinero que posea el ejecutado en las diversas entidades financieras enunciadas por la parte ejecutante, el Despacho previo a decretarlas ordena oficiar a TRANSUNION, a fin de que se sirva informar que posee a su nombre individualmente o conjuntamente la ejecutada, en cuentas de ahorro, corrientes, depósitos a término fijo o cualquier otro tipo de depósito en cuentas fiduciarias o cuentas de inversión en alguna entidad financiera, fondo, cooperativa, etc. Lo anterior con el fin de evitar un desgaste innecesario. Sobre las demás medidas el Despacho se abstiene de decretarlas todas vez que resultan excesivas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, a favor de la señora **GLADYS DURÁN MEDINA,** identificada con cédula de ciudadanía No. 24.615.385, en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PESNIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A** con **NIT: 800138188-1-**, por los siguientes conceptos:

- **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CIENTO SESENTA Y UNO PESOS CON VEINTIDOS CENTAVOS M.L.C. ($4´495.161,22)**, por concepto de la indexación, ordenada en la sentencia.

- **CINCO MILLONES DE PESOS MLC ($5´000.000)** por concepto de diferencia en las costas.

SEGUNDO. Se ordena la **ENTREGA d**el Título **No. 413230003749633** por valor de **$9´261.242** correspondiente al pago parcial de las costas, orden de pago que se expedirá a nombre del apoderado DAVID RESTREPO ÁLVAREZ toda vez que cuenta con la facultad para recibir sumas de dinero como consta en el poder adjunto en el proceso.

TERCERO. OFICIAR a TRANSUNION para que informe las entidades financieras con las que la ejecutada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A NIT: 800138188-1, tiene algún tipo de producto o servicio.

CUARTO. RECONOCER personería jurídica para actuar en calidad de mandatario judicial de la parte ejecutante al Dr. DAVID RESTREPO ÁLVAREZ, abogado con tarjeta profesional 176.868 del C.S. de la J.

CUARTO. Se ordena **NOTIFICAR** a la entidad demandada, el mandamiento librado, de manera personal, de conformidad con lo establecido en los artículos 108 del C.P. del T. y de la S.S. y el artículo 290 del C.G.P., informándole que dispone del término de cinco (5) días para pagar, o de diez (10) días para proponer excepciones, conforme a lo estipulado en los artículos 431 y 442 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:

Gimena Marcela Lopera Restrepo
Juez Circuito
Laboral 017
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8da085a53a84a29c4667d2c319ad44d721901708c6de27883f779768196bd90b
Documento generado en 27/08/2021 05:37:29 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica